



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 025-2025-CEU/UNAC

Callao, 26 de setiembre de 2025

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO, la solicitud de tacha interpuesta por el docente Dr. CESAR ANGEL DURAND GONZALES, contra el docente Dr. LUCIO ARNULFO FERRER PEÑARANDA candidato a miembro del Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Lista “CONVERGENCIA UNAC”. Así como, los descargos presentados por el personero de la Lista “CONVERGENCIA UNAC” respecto de la tacha presentada.

CONSIDERANDO

Que, conforme a los artículos 268, 269 y 274 de nuestro Estatuto, concordante con el Art. 72° de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional del Callao tiene un Comité Electoral Universitario que es el órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre los reclamos que se presenten y las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia, siendo sus fallos inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada;

Que, por Resolución N° 006-2025-AU de fecha 20 de marzo de 2025, la Asamblea Universitaria designó a los miembros docentes del Comité Electoral Universitario 2025 por el período del 23 de marzo de 2025 al 22 de marzo de 2026, conforme al artículo 97, inciso 97.4, del Estatuto; y que, mediante Resolución N° 012-2025-AU de fecha 17 de julio de 2025, se reconoció la representación estudiantil ante dicho Comité, incorporándose a partir de esa fecha;

Que, mediante Resolución N° 131-2025-CU de fecha 13 de junio de 2025, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao aprobó el Reglamento General de Elecciones de esta casa superior de estudios (en lo sucesivo, Reglamento General de Elecciones vigente);

Que, el Comité Electoral Universitario es el órgano autónomo creado por la Ley Universitaria N° 30220, encargado de organizar, conducir y controlar las elecciones universitarias, así como de pronunciarse, en instancia única, respecto de las reclamaciones que se presenten;

Que, de acuerdo con los Principios Generales que rigen los procesos electorales en la UNAC del Reglamento General de Elecciones señala lo siguiente: “F. *Imparcialidad y objetividad: Todas las decisiones electorales son tomadas de forma imparcial. De acuerdo con ello, las decisiones se toman conforme a las reglas dispuestas para las elecciones, sin que a través de estas se procure favorecer o perjudicar a nadie. Asimismo, todas las decisiones que así lo requieran deberán estar motivadas con objetividad*”, así como “G. *Inclusión: La democracia institucional confiere derechos iguales de participación a los miembros de los estamentos universitarios con atención de lo dispuesto en la Ley Universitaria. No corresponde realizar distinciones, salvo en aquello dispuesto por ley*”;

Que, de otro lado, el artículo 10° del Reglamento General de Elecciones vigente, se establece que: “El CEU tiene las siguientes funciones: ... d) *Resolver las observaciones, reclamos, impugnaciones, tachas y nulidades que se interpongan, en asuntos de su competencia, emitiendo las resoluciones respectivas de acuerdo al Reglamento y dentro de los plazos establecidos en el cronograma.*”;

Que, asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 61° del Reglamento General de Elecciones: “El *recurso de tacha lo presenta el personero general por escrito ante la presidencia del CEU y en él se identifica al candidato cuestionado, la causa objetiva que se invoca, así como la prueba en que se sustenta...*”;

Que, conforme a lo indicado en el visto, el docente Dr. CESAR ANGEL DURAND GONZALES, contra el docente Dr. LUCIO ARNULFO FERRER PEÑARANDA candidato a miembro del Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud, de la Lista “CONVERGENCIA UNAC”, bajo los argumentos de “el Consejo Universitario encargó al Dr. Lucio Arnulfo Ferrer Peñaranda, docente principal a dedicación exclusiva





RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 025-2025-CEU/UNAC

Callao, 26 de setiembre de 2025

adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Educación desde el 11 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2025. En consecuencia, el citado docente ostenta actualmente la condición de Decano en ejercicio. Que, El Artículo 43 del Reglamento General de Elecciones establece expresamente que: "El Decano en ejercicio de una Facultad no podrá ser candidato si ocupa dicho cargo al momento de la convocatoria para elecciones; de igual forma, está impedido de postular a una representación en el Consejo de Facultad". Este impedimento es de aplicación directa al Dr. Ferrer Peñaranda, quien ejerce el cargo de Decano encargado de la Facultad de Ciencias de la Educación, según Resolución de Consejo Universitaria N° 220-2025-CU de fecha 10 de setiembre de 2025. Asimismo, la Tercera Disposición Final del Reglamento dispone que los docentes que ostenten cargos de autoridad y deseen participar como candidatos en elecciones deben solicitar licencia con una anticipación mínima de 30 días a la jornada electoral. No consta que el candidato haya cumplido con este requisito. De conformidad con los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica electoral recogidos en el Título Preliminar del Reglamento, la participación del Dr. Ferrer Peñaranda vulnera el marco normativo aplicable y compromete la transparencia del proceso";

Que, de otro lado, el Reglamento General de Elecciones en su Artículo 62° señala que: *"El CEU comunicará la impugnación al correo electrónico del personero general de la lista para que, en el plazo establecido en el cronograma electoral, presente los descargos correspondientes dirigidos al Presidente del CEU, adjuntando las evidencias que conlleven a una interpretación contraria de los fundamentos de hecho y derecho establecidos por el impugnante..."*;

Que, por su parte, la docente Dra. ROSARIO MIRAVAL CONTRERAS, personera general de la Lista "CONVERGENCIA UNAC", en el levantamiento de la tacha presentada contra su candidato, señala que: *"El párrafo final del Art. 43 del Reglamento de Elecciones no le resulta aplicable a la candidatura de la Dr. Lucio Arnulfo Ferrer Peñaranda como miembro del Consejo de la Facultad de Ciencias de la Salud, pues su postulación es como miembro de un Consejo de Facultad distinto al que preside. El Dr. Lucio Arnulfo Ferrer Peñaranda no tiene la obligación de pedir licencia para postular a ser miembro del Consejo de la Facultad de Ciencias de la Salud, pues dicha obligación solo recae cuando se postule a los cargos expresamente señalados en la Tercera Disposición Final de Reglamento General de Elecciones."*;

Que, al respecto, y verificada la información presentada en los descargos, la controversia se centra en la situación del docente Dr. Lucio Arnulfo Ferrer Peñaranda, quien ejerce actualmente el cargo de Decano encargado de la Facultad de Ciencias de la Educación (FCED) y, a la vez, postula como candidato representante docente en la categoría de principal al Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias de la Salud en el presente proceso electoral. Si bien dicha condición no se encuentra expresamente prevista como impedimento en el artículo 43° del Reglamento General de Elecciones, el Comité Electoral Universitario, en uso de sus atribuciones reconocidas en el literal d) del artículo 10° del referido Reglamento, considera que la participación del citado docente resulta incompatible con el cargo de autoridad que ostenta, pues ello genera un conflicto ético que compromete la imparcialidad y el normal desarrollo del proceso electoral. Esta decisión se sustenta en los principios de imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad establecidos en el artículo 4° del Reglamento General de Elecciones, que obligan a garantizar igualdad de condiciones entre los candidatos y a preservar la confianza y legitimidad del proceso. En consecuencia, corresponde disponer la exclusión de su candidatura, debiendo la lista denominada "CONVERGENCIA UNAC" recomponer la relación de docentes principales dentro de los plazos previstos en el cronograma electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 63° del citado Reglamento;

Que, por los fundamentos expuestos, el Comité Electoral Universitario, en su sesión citada, acordó por unanimidad declarar INFUNDADA la tacha interpuesta por el docente Dr. CESAR ÁNGEL DURAND GONZALES, contra la candidatura del docente Dr. LUCIO ARNULFO FERRER PEÑARANDA, postulante a representante docente de la categoría de principal al Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Lista "CONVERGENCIA UNAC". En consecuencia, se dispone la exclusión de su candidatura, debiendo el personero general de la citada lista recomponer la lista de





RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 025-2025-CEU/UNAC

Callao, 26 de setiembre de 2025

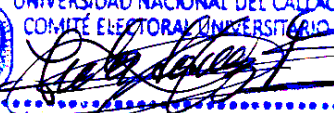
docentes principales dentro de los plazos establecidos en el cronograma electoral, conforme a lo previsto en el artículo 63° del Reglamento General de Elecciones vigente;

Estando a lo expuesto, y considerando lo acordado por unanimidad por el Comité Electoral Universitario en su sesión ordinaria realizada el 25 de setiembre de 2025; y en uso de sus atribuciones conferidas por los artículos 268, 269 y 274 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADA** la tacha interpuesta por el docente Dr. CESAR ANGEL DURAND GONZALES, contra el docente Dr. LUCIO ARNULFO FERRER PEÑARANDA candidato a representante docente en la categoría de principal ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Lista “CONVERGENCIA UNAC”, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 2° **DISPONER LA EXCLUSIÓN** de la candidatura del docente Dr. LUCIO ARNULFO FERRER PEÑARANDA de la Lista “CONVERGENCIA UNAC” al Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias de la Salud, debiendo el personero general de la citada lista recomponer la lista de docentes principales dentro de los plazos establecidos en el cronograma electoral, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Elecciones.
- 3° **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los miembros del Comité Electoral Universitario, personeros generales e interesados en la dirección electrónica consignada ante el CEU UNAC.
- 4° **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la UNAC, para conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Dra. Lida Carmen Sanz Falcon
PRESIDENTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Dr. César Miguel Guevara Llacza
SECRETARIO